

LEY
DE
POLICIA DEL ESTADO

DE
Querétaro Arteaga.



QUERÉTARO.

Imp. de Luciano Frias y Soto.
Flor-baja núm. 12.

1890.





FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El C. Francisco G. de Cosío,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, decreta:

Número 35.

LEY DE POLICIA DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

Artículo 1º La policía municipal en el Estado se encomienda á los Ayuntamientos bajo la inmediata vigilancia de los Prefectos y Subprefectos, y éstos bajo la del Gobernador. En los puntos donde no hubiere Ayuntamiento estará á cargo de los jefes de policía subalternos en iguales términos.

Art. 2º La policía municipal comprende:

I. Todo lo concerniente á la comodidad y seguridad del tránsito en las vías públicas: la limpia, riego é iluminación de las calles y plazas: la estructura y conservación de las cloacas y obras de desagüe: la prohibición de exponer en las fachadas de los edificios y en los balcones, ó de arrojar á la calle objetos que puedan perjudicar á los transeuntes, ó expedir exhalaciones dañosas, haciendo desaparecer los focos de infección.

II. El cuidado de reprimir las faltas contra la tranquilidad del vecindario, como las riñas y disputas y los ruidos ó tropelías nocturnos que turban el reposo de los habitantes.

III. La conservación del orden en los lugares donde se reuna una concurrencia numerosa, tales como los mercados, ferias, diversiones y ceremonias públicas, espectáculos, juegos, cafés, templos, etc.

IV. La inspección sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se vendan por medida ó peso, sobre la pureza de las bebidas y comestibles destinados al consumo y los reconocimientos de los utensilios de cobre de que se hace uso para la preparación ó servicio de dichos comestibles ó bebidas.

V. El cuidado de prevenir ó de hacer cesar por medio de providencias dictadas por sí en los casos de su competencia, ó propuestas al Gobierno, los accidentes peligrosos ó calamidades públicas, como son los incendios, inundaciones, epidemias, epizootias, etc.

VI. El cuidado de prevenir los accidentes perjudiciales que podrían ser ocasionados por los dementes á quienes se deje en libertad, por los animales dañinos ó feroces, ó por la marcha demasiado rápida de los carruajes y cabalgaduras.

VII. La policía de ornato que comprende: la conservación de los edificios, monumentos y paseos: el alineamiento de las calles y la regularidad y pintura de las fachadas. Lo relativo á la policía de orden, á saber: la división de las poblaciones en cuarteles y manzanas: la nomenclatura y numeración de las calles y plazas: la represión de la mendicidad, de la vagancia, de las faltas contra la honestidad y la decencia: el señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes y establecimientos públicos, la designación de mercados y el arreglo de los coches de providencia, cargadores, billeteros y vendedores.

Los ramos no comprendidos en las fracciones anteriores, corresponden directamente á la autoridad superior respectiva.

CAPÍTULO II.

Art. 3º Las poblaciones del Estado se dividirán en cuarteles á juicio de los Ayuntamientos, para el mejor desempeño de la policía municipal.

Cada cuartel será subdividido en manzanas ó secciones proporcionales.

Art. 4º Cada cuartel estará encomendado á la vigilancia de un comisario de policía ó guarda cuartel que será auxiliado en sus funciones por tantos jefes de manzana y ayudantes de acera, cuantos sean necesarios para el buen servicio de la policía.

En la puerta de las casas de los jefes de manzana habrá una tablilla con un rótulo que exprese el guarda-cuartel ó jefe de manzana con el número de aquel y de ésta.

Art. 5º Los guarda-cuarteles y ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los prefectos y Subprefectos.

Art. 6º Los Prefectos y Subprefectos cuidarán una vez acordada la división de cuarteles y manzanas, de numerar ordenadamente aquellos y éstas, poniendo rótulos en las esquinas que expresen el número del cuartel, el de la manzana y el nombre de la calle. Los propietarios cuidarán de poner en el marco de la puerta de su casa habitación, ó establecimiento independiente, el número ó letra progresivo que le corresponda y le demarque la autoridad. Si alguno rehusare dar cumplimiento á esta disposición, se mandará poner el número por el Prefecto ó Subprefecto, cobrando el importe al propietario é imponiéndole una multa que podrá ser hasta de cinco pesos.

Art. 7º Los guarda-cuarteles, ayudantes y demás agentes de policía, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de la puntual observancia de cuanto se dispone y ordena en todos y cada uno de los artículos de la presente ley, dando aviso á la autoridad política, de las infracciones que advirtieren.

Art. 8º Todo ciudadano tiene derecho de denunciar á la Prefectura ó Subprefectura las faltas ó abusos que cometan los agentes de policía y aquellas el deber de castigar á los culpables.

TITULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III.

Policía de seguridad, aseo y ornato.

Art. 9º La policía de seguridad estará á cargo de los funcionarios y empleados á que se refiere el capítulo 1º del libro primero del Código de procedimientos penales.

Art. 10. La policía municipal de aseo y ornato de las

ciudades, villas y pueblos del Estado está á cargo inmediato de los Ayuntamientos, bajo la vigilancia de los Prefectos y Subprefectos y Jefes de policía donde no hubiere Ayuntamiento.

La de aseo cuidará de todo lo que pueda desagradar á la vista y al olfato ó ser nocivo á la salud.

La de ornato, de embellecer á las poblaciones.

CAPÍTULO IV.

Armas.

Art. 11. Entretanto se expide por el Congreso de la Unión, la ley que reglamente el artículo 10 constitucional sobre poseer y portar armas, continuarán vigentes en el Estado las disposiciones de policía y buen gobierno dictadas por la Autoridad política de la capital en 20 de Agosto de 1890; teniéndose como circunstancia agravante en la comisión de los delitos, la portación de las armas que según aquellas disposiciones, se consideran como prohibidas.

CAPÍTULO V.

Diversiones públicas.

Art. 12. Son permitidas en el Estado todas las diversiones que no repugnen á la moral, al decoro público y que no tengan por objeto especial ofender ó ridiculizar á la autoridad ó persona determinada.

Art. 13. Toda diversión pública deberá tener lugar mediante la correspondiente licencia de la autoridad política local. Esta para dar la licencia deberá cerciorarse previamente de la seguridad del edificio en que deba tener lugar la diversión; y en el caso de que el edificio no

reuna las condiciones necesarias de seguridad é higiene, denegará la licencia. La compañía ó empresario que no cumpla con el deber de pedir la autorización, pagará de cinco á veinticinco pesos de multa, ó sufrirá un arresto de cuatro á ocho dias, sin perjuicio de que la autoridad haga suspender la diversión si así lo juzga conveniente. Por cada licencia se pagará el importe municipal que determinen las leyes de presupuestos.

Art. 14. Los empresarios de cualquiera diversión al anunciarla, publicarán el programa de ella, fijando la hora en que comience. Si el empresario variase la hora ó el programa ó suspendiere la función sin el previo permiso de la autoridad, pagará la multa que le imponga el Prefecto ó Subprefecto según sus atribuciones ó las que le dé la ley relativa, ó sufrirá los dias de arresto que le señale, según las mismas. Quedan expresamente prohibidas las dedicatorias á persona ó colectividad alguna, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa, ó su equivalente en prisión.

Art. 15. A los actores les están prohibidas, las acciones, palabras ó canciones indecentes ó injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á la autoridad ó á determinada persona; y á los concurrentes les está prohibido insultar á los actores ó á cualquiera persona ú ofender el decoro público con palabras ó acciones que repugnen á la moral, al buen orden ó á la decencia.

Art. 16. Los gritos y cantos escandalosos y obscenos que suelen observarse en las diversiones públicas y los que usan algunos vendedores, son reprobados por la buena policía, y por lo mismo quedan absolutamente prohibidos, bajo la pena de cincuenta centavos á veinticinco pesos, ó su equivalente en prisión.

Art. 17. Los Prefectos y Subprefectos dictarán las providencias necesarias para la conservación del orden en las diversiones públicas.

Art. 18. Quedan prohibidas en el Estado, en atención á lo inmorales y peligrosas que son, las diversiones llamadas vulgarmente *velorios*, que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los párvulos.

Art. 19. Los vítores ó serenatas llamadas vulgarmente *gallos* y cualesquiera otras manifestaciones de regocijo, en que haya gritos y algazara, no podrán tener lugar sino con permiso de la autoridad.

CAPÍTULO VI.

De los vagos.

Art. 20. Serán juzgados como vagos y en los términos que marquen las leyes, todos los individuos en ellas comprendidos.

CAPÍTULO VII.

De los jugadores.

Art. 21. Los juegos que se permiten son los llamados de carteo, el de pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azár, en cuyo caso se considerarán como prohibidos.

Art. 22. Para el establecimiento publico de estos juegos se ocurrirá por la patente respectiva á la autoridad política que corresponda, pagando la pensión que señale la ley de presupuestos municipales.

Art. 23. El que abusando de la patente, estableciere un juego prohibido incurrirá en las penas marcadas en esta ley, recogiendo además la patente.

Art. 24. Los juegos prohibidos se sujetarán á las disposiciones del Capítulo III del Título VIII del Código penal; á las relativas del Código de procedimientos penales y á la ley número 14 de 17 de Junio de 1886.

CAPÍTULO VIII.

Carruajes y cabalgaduras.

Art. 25. Todo carruaje que se ponga en el sitio para el servicio público, deberá estar en las mejores condiciones de solidez, seguridad, aseo y decencia y provisto además de un cordón llamador.

Art. 26. No serán admitidos los que tengan las guarniciones y animales en mal estado, debiendo ser éstos además mansos y acostumbrados al tiro. El cochero que los conduzca se presentará con vestido aseado y conveniente, en el concepto de que si faltare á este requisito se retirará del sitio.

Art. 27. Cada coche deberá estar marcado en las portezuelas, faroles y vidrio delantero, con el número que el Regidor comisionado le señalare; debiendo llevar además una bandera para indicar con ella que el coche está ocupado ó vacío.

Art. 28. Las personas que lo soliciten podrán alquilar su coche en su misma casa, sujetándose á estas prevenciones, y poniendo en el interior del carruaje el número que se le señalare.

Art. 29. Los coches permanecerán en el sitio desde las seis de la mañana en verano, y desde las siete en invierno, hasta las doce; y de las dos de la tarde á las ocho de la noche en invierno y hasta las nueve en verano; quedando dos coches de guardia de las doce á las dos y de las

ocho á las nueve, que se irán turnando diariamente, según el orden de su numeración.

Art. 30. Todos los carruajes del sitio, así como los que alquilen en sus casas los particulares, se presentarán el día 1º de cada mes á las seis y media de la mañana y si éste día fuere feriado, al siguiente, en el lugar que determine el Regidor comisionado, para que por sí mismo los reconozca y vea si están bajo las condiciones que esta ley previene.

Art. 31. No podrán ocuparlos más de cinco personas grandes, ó seis si entre ellas van niños, pudiendo admitir además, un criado en el pescante, excepto en el caso de que el coche sea tomado por entero.

Art. 32. No han de servir para conducir enfermos de epidemia, ni para trasladar cadáveres.

Art. 33. Los dueños de carruajes son libres para fijar el precio del alquiler; y con objeto de evitar los inconvenientes que pudieran resultar de esta disposición, se fijará tanto en las administraciones como en el interior de cada uno de los carruajes designados al servicio público, la tarifa correspondiente. Los cocheros estarán además obligados á presentar á la persona que ocupe el carruaje, cuando lo exigiere, otra tarifa igual en la que conste el número del que es á su cargo, los precios y demás condiciones de alquiler, así como si el minimum del tiempo que debe pagarse por aquel, será de un cuarto de hora ó media hora.

Art. 34. El carruaje que se dé de alta y se retire dentro de los quince días, pagará por completo la quincena, aunque no esté más que parte de ella.

Se exceptúan los coches que se inutilicen accidentalmente, ó cuyos animales se enfermaren, previa justificación del dueño.

Art. 35. Los carruajes de particulares, así como las diligencias y carros, se sujetarán en el pago de la pensión municipal, á lo prevenido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 36. Son obligaciones de los dueños de carruajes de alquiler:

I. Solicitar del Regidor comisionado, el permiso para poner al servicio público el carruaje, haciendo la petición por escrito.

II. Una vez concedida la licencia, mostrar el carruaje al Regidor, para que vea por sí mismo, si está en las condiciones que previene la ley.

III. Procurar que el conductor sea de buenas costumbres.

IV. Presentar al cochero aseado, á quien se le dará por el dueño un abrigo, para el tiempo de lluvias.

V. Dar aviso al Tesorero municipal de haber puesto al servicio público el carruaje, y pagar con puntualidad la cuota correspondiente.

Art. 37. La infracción de cualesquiera de las fracciones del artículo anterior, será castigada con una multa que no baje de cuatro pesos ni exceda de veinticinco, cuya multa se hará efectiva en los términos que lo determina el artículo 116 de las Ordenanzas municipales.

Art. 38. Son obligaciones de los conductores:

I. Presentarse aseados y á la hora señalada, en sus respectivos sitios.

II. Mostrar al administrador la libreta para que asiente en ella las horas de entrada y salida del carruaje, cuando sea ocupado.

III. Tratar con urbanidad á sus superiores y á las personas que ocupen el carruaje, según su sexo ó edad, y mostrar á éstas la libreta siempre que la pidan.

IV. Conducir el carruaje al trote llevando siempre la acera derecha de su frente.

V. No maltratar á los animales.

VI. Cuidar de ponerse en el brazo el cordón llamador, y parar el carruaje á la menor seña que haga el pasajero,

VII. Encender los faroles poco antes de que concluya la luz del día.

VIII. Tener aseados los cristales, así como el interior y el exterior de su coche.

IX. Registrar el carruaje en el acto de desocuparlo el pasajero; y si encontrare algún objeto, entregarlo á su dueño si no se hubiere retirado; en caso contrario, entregarlo al administrador del sitio.

X. No abandonar las riendas ni bajar del pescante estando en el servicio, si no es para abrir la portezuela; pero sin soltar las expresadas riendas.

XI. No embriagarse ni admitir oficiosos.

XII. No negar el coche bajo pretexto de lluvia ó estar cansados los animales.

XIII. No permitir en su coche, bajo ningún pretexto, ebrios escandalosos ni conducir cadáveres ó enfermos epidemiados.

XIV. Tomar nota de los bultos que de noche lleven consigo las personas que ocupen el carruaje, dando aviso á las respectivas administraciones del lugar donde dejen dichos bultos.

XV. No pedir gratificación á los pasajeros, bajo ningún pretexto.

XVI. Guardar el mejor orden y compostura, no retozando en la calle ni estorbando en las banquetas, ni mucho menos haciendo signos ni pronunciando palabras que ofendan al pudor y la moral.

XVII. Presentar á la persona que ocupe el carruaje, la tarifa á que se refiere el artículo 33.

Art. 39. Son obligaciones de los administradores de sitios:

I. Estar constantemente en su administración y velar sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

II. Tener el relox de su oficina arreglado al del público.

III. Asentar en sus libretas y libros de registro, las horas de entrada y salida de los coches.

IV. Asistir á la revista el día 1º de cada mes.

V. Dar semanariamente al Regidor comisionado una noticia de las novedades ocurridas, ó en el acto si necesitare de una resolución violenta.

VI. Formar por duplicado mensualmente un estado de los coches que tengan en su sitio, expresando los nombres de los dueños y el de los cocheros; así como una noticia de los coches de los particulares que existan en la ciudad, que no sean de alquiler, mandando un ejemplar de cada estado al Tesorero municipal y otro al Regidor comisionado.

VII. Acatar las disposiciones del Regidor comisionado, ejecutándolas con exactitud sin réplica, siempre que no sean contrarias á las prescripciones de esta ley; y si á pesar de sus observaciones insistiere el Regidor en llevar á cabo su disposición, la cumplirá dando parte inmediatamente al Ayuntamiento.

VIII. Dar parte á la Prefectura de los objetos que reciban de los conductores, conforme á la fracción IX del artículo 38, y si fuere de noche, al jefe de la seguridad nocturna, corriéndole la palabra por conducto del sereno mas inmediato.

Art. 40. Las infracciones de cualquiera fracción del artículo anterior, serán castigadas con multa de uno á cuatro pesos, que se enterarán en la Tesorería municipal.

Art. 41. El Regidor comisionado podrá suspender á los empleados, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 42. Podrá así mismo retirar de los sitios á los conductores, cuando así convenga al buen servicio público, consignándolos á la autoridad que corresponda si hubieren cometido falta. Igualmente mandará retirar los carruajes cuyos dueños no hubieren cumplido las prescripciones de esta ley.

Art. 43. El Regidor comisionado mandará fijar en el interior de los carruajes, la tarifa de que habla el artículo 33, así como las demás de esta ley de que deba tener conocimiento el público.

Art. 44. No se permitirá bajo la pena de uno á cinco pesos ó de cuatro á quince días de obras públicas, que dentro de las poblaciones transiten á carrera, carruajes ni caballerías de ninguna especie. Tanto los carruajes públicos como los particulares, en el tráfico de las mismas calles, usarán de bestias acostumbradas al tiro y serán servidos por cocheros prácticos en el oficio.

Art. 45. No se permitirá en las poblaciones que haya caballerías amarradas en las puertas ó ventanas de los edificios, ni que los ginetes vayan por las banquetas, ni que se dé pienso á las bestias en las aceras ó en medio de las calles, ni se les deje vagar sueltas, de manera que puedan ofender á los transeuntes.

Art. 46. Los carros con mercancías que pasen de tránsito por las ciudades, lo harán por las calles que designe la autoridad, cuidando ésta de designar las de los suburbios, para que no sufran maltrato las del centro, ni se

cause molestia á la población; siendo de la estrecha obligación de los Ayuntamientos conservar en perfecto estado de uso estas calles.

Art. 47. Quedan prohibidas las competencias que forman los cocheros en las calles y en los paseos para adelantarse unos a otros. Caminarán á un paso regular y ocupando siempre la derecha de su frente.

Art. 48. Los Ayuntamientos por medio de la comisión respectiva, cuidarán de que en los días en que por razón de una gran concurrencia se reúnan muchos carruajes, estos transiten de manera que no estorben el paso á los de á pié, ni causen accidentes desgraciados á estos, pudiendo prohibir el tránsito de carruajes por aquellos lugares en que por razón de alguna festividad pública, se reúna un concurso numeroso.

Art. 49. Los conductores de carros que transiten por las poblaciones, no irán sobre el pavimento de estos, sino precisamente montados en la mula de tiro ó al pié de esta conduciéndola del bosal ó almartigón, salvo que el carro tenga pescante.

Art. 50. Los arrieros y demás personas que conduzcan bestias de carga, tiro ó silla, cuidarán de que éstos animales no anden por las banquetas, bajo la multa de cincuenta centavos hasta tres pesos.

CAPÍTULO IX.

De las calles, plazas, plazuelas, paseos, etc.

Art. 51. No se permitirán en las calles, plazas ó plazuelas, candeladas ó fogatas de basuras ú otras materias combustibles. En las poblaciones en donde se hagan necesarias por la falta de alumbrado ó por otro motivo

cualquiera, la autoridad municipal podrá permitir las con las precauciones debidas.

Art. 52. Se prohíbe hacer volar papelotes en las azoteas y calles de las poblaciones y solo se permitirá hacerlo en las orillas de las ciudades; pero sin que dichos papelotes tengan navajas. La autoridad política impondrá á los infractores, la pena que estime conveniente. Se prohíbe á los menores de veintiun años subir á las torres con el objeto de repicar, bajo la pena de uno á diez pesos de multa que se impondrá al encargado de la torre, ó hasta quince días de prisión, sufriendo igual pena los menores que infrinjan esta disposición.

Art. 53. Se prohíbe arrojar á la calle por las azoteas, balcones, puertas y ventanas de los edificios, aguas, basuras é inmundicias; así como también arrojarlas en las acequias y caños públicos.

Art. 54. No se permitirá que vaguen por los sitios públicos de las poblaciones, animales de cualquiera especie. Cuando éstos sean conducidos de un punto á otro, se cuidará no interrumpen el tránsito, ni ofendan á los transeuntes. Los que en contravención á la primera parte de este artículo se encuentren en la calle, serán conducidos á los lugares que señalen los Ayuntamientos y sus dueños pagarán á mas del gasto erogado en su mantención, una multa que no baje de doce centavos ni exceda de dos pesos por cabeza. Los que en contravención á la segunda parte, conduzcan animales que puedan causar daño, se les impondrá la multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de la indemnización á que el daño diere lugar.

Los Ayuntamientos dispondrán así mismo que se de muerte á todos los perros que en la noche vaguen por las calles, plazas ó plazuelas.